

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL – A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE	STELLA DEL SOCORRO MONTOYA HENAO CC 43.067.679
EJECUTADO	UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA MEDELLÍN NIT 890307400-1
RAD. NRO.	05001 31 05 001 2018 00672 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La parte actora presentó demanda ejecutiva A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libre mandamiento de pago en contra de UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA NIT 890307400-1, por la suma de \$3.480.000 por concepto del proceso ordinario laboral y los intereses moratorios debidos y no pagados, por el capital en costas procesales, desde la aprobación liquidación de las mismas y hasta que se verifique el pago.

Fundamenta sus pretensiones en que, mediante sentencia proferida por el despacho en el proceso ordinario de la referencia se condenó en costas procesales, en primera instancia en la suma de (2) Dos Salarios Mínimos, y en Sentencia de Segunda Instancia a la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

CONSIDERACIONES:

Se advierte que el título base de recaudo, corresponde a la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2021, confirmada en sentencia de segunda instancia, proferida el 1 de junio de 2023 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, notificada por Edicto el día 6 de junio de 2023, providencias judiciales, que impusieron condena en costas a la entidad ejecutada.

Por auto del 22 de agosto de 2023, el Juzgado aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, realizada por la secretaría en la suma total de \$ 3.480.000.

Las nombradas providencias, se encuentran ejecutoriadas como consta en el expediente digital 05001 31 05 001 2018 00672 00, por ende, prestan mérito ejecutivo, por cumplir con los requisitos del artículo 100 del CPT y SS, en armonía con los artículos 306 y 422 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consecuencia, se librárá mandamiento deprecado.

Solicita la parte ejecutante que, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, debido y no pagados, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago.

En materia de intereses de obligaciones laborales la Corte Constitucional ha sentado doctrina constitucional, sobre su procedencia en tratándose de acreencias laborales, fundada esencialmente en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, en la búsqueda de proteger y asegurar el valor real de los salarios y prestaciones sociales, que es de obligatoria observancia por los jueces en los términos de la sentencia C-083 de 1995, que declaró exequible el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y reafirmó sus alcances indicando que la doctrina constitucional sobre la interpretación de una norma, es obligatoria en todos los casos en que no exista norma legal exactamente aplicable al caso controvertido.

En este caso, se solicita librar mandamiento de pago, por la condena en costas judiciales impuesta en sentencia judicial y por los intereses moratorios causados sobre dicho capital.

Es decir, las sumas cobradas no corresponden a salarios, ni prestaciones sociales, que haga viable la ejecución por concepto de intereses, sobre dicha condena, habida cuenta que, en la sentencia que constituyen el título base de recaudo, nada se dijo sobre la procedencia de los intereses, sobre las costas, por ende, no constituyen obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, no librará mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios de las costas.

MEDIDA CAUTELAR

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Por ende, es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada relativa al embargo y retención de los dineros que posea la UNIVERSIDAD SAN BUENA VENTURA identificada con NIT 890307400-1 en las cuentas corrientes de las siguientes entidades financieras:

N° 100008466 BBVA COLOMBIA,
N° 369998028 BCO DAVIVIENDA
N° 084150283 BCO DE BOGOTA
N° 410864409 BCO PICHINCHA
N° 010111921 BCO OCCIDENTE

La medida se decreta sobre los dineros que no correspondan a recursos de carácter inembargable de que trata el art. 594 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA MEDELLÍN NIT 890307400-1 a favor de la STELLA DEL SOCORRO MONTOYA HENAO CC 43.067.679 por la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) por concepto de costas judiciales.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses l, causados sobre la condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de que posea la Universidad San Buena Ventura NIT 890307400-1 en las cuentas corrientes N°

100008466 BBVA COLOMBIA; N° 369998028 del Banco DAVIVIENDA; N° 084150283 del Banco de Bogotá; Cuenta N° 410864409 del Banco PICHINCHA; cuenta N°010111921 del Banco de OCCIDENTE, siempre y cuando no correspondan a recursos, siempre y cuando no correspondan a dineros Inembargables. La medida se limita a la suma de \$ 3.4800.000.

Para la efectividad de la medida, ofíciase a los Gerentes de la referida entidad financiera para que una vez retenidos los dineros, los consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, distinguida con el número 05012032024, del Banco Agrario de Colombia de la sucursal Medellín.

CUARTO: ORDENAR a notificación personal de este auto Notifíquese personalmente el presente auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del C.P.T.S.S., carga que estará en cabeza de la parte ejecutante.

QUINTO: CONCEDER a la entidad ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los terminos correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16273cff162e4c85d26882af6db4bd26687ce06cf9f67cb732a747d8767d4b2**

Documento generado en 24/10/2023 01:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>